



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.817

EXPEDIENTE Nº: 6.328/2024

AUTOS: “NÚÑEZ GRACIELA DEL CARMEN c/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES s/ JUICIO SUMARÍSIMO”

Buenos Aires, 18 de marzo de 2026.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Federico Alejandro Lezcano inicia demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires persiguiendo la declaración de nulidad de la Resolución RESOL-2023-2738-GCABA-SSGRH, la reinstalación en su puesto de trabajo, la imposición de sanciones por práctica desleal y la reparación del daño material y moral irrogado por aquella decisión.

Manifiesta que ingresó a trabajar bajo órdenes de la parte demandada el 10.02.2009, se desempeñó como franquera en el Instituto de Rehabilitación Psicofísica (IREP), dependiente de Ministerio de Salud del G.C.B.A., los sábados, domingos y feriados de 0:00 a 12:00 horas, inicialmente como enfermera y desde el año 2017 en el Servicio de Internación Fisiatría.

Destacó que en el año 2021 se postuló como delegada de la Asociación Trabajadores del Estado (A.T.E.) en el IREP, ocasión en que resultó electa por el período 18.12.2021 al 18.12.2023, por lo que contaba con tutela gremial hasta el 18.12.2024. Paralelamente, fue elegida como Congresal (Regional Noroeste) de la Central de Trabajadores Argentinos Autónoma (CTA A), con mandato vigente desde el 01.10.2022 al 30.09.2026. Ambas circunstancias fueron debidamente notificadas a su empleador en fechas 19.12.2021 (ATE) y 03.10.2022 (CTA-A), mediante expediente EX2022-36801886-GCABA-MGEYA.

Destacó que el 28.06.2023 recibió una intimación para que justificara supuestas ausencias de los días 12.06.2022, 10.07.2022, 29.10.2022, 13.11.2022, 26.11.2022, 27.11.2022, 19.02.2023 y 20.02.2023, fechas en las que hizo uso de dos licencias ordinarias autorizadas por el Lic. Aníbal Fontela, subgerente del IREP, desde el 11.11.2022 al 30.11.2022 y desde el 17.02.2023 al 24.02.2023, lapso en el que también estuvo abocada a la realización de tareas gremiales, motivos en los que fundó su descargo, no obstante lo cual, mediante la resolución impugnada se dispuso su cesantía sin obtenerse su previa exclusión de tutela en los términos del art. 52 de la ley



23.551, por lo que resulta una decisión nula y discriminatoria por su actividad sindical, que ocasionó un daño moral y constituye a la vez una práctica desleal en los términos del art. 53 de la ley 23.551, cuya sanción solicita, por lo que solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente en los términos del art. 498 inc. 3º del C.P.C.C.N., el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contestó la demanda mediante la presentación digital del 04.03.2024 y negó los hechos expuestos en el escrito de inicio, en particular que la actora ostentara condición gremial alguna al momento de disponer su cesantía, que su parte hubiera incurrido en conducta discriminatoria hacia la demandante y que se hubiese verificado una práctica desleal.

Sostuvo que la demandante no se encuentra registrada con cargo gremial vigente debido a que la elección convocada por la Asociación de Trabajadores del Estado en el IREP el 18.12.2021 se encuentra impugnada en el EX-2023-22384649-GCABA-DGTALMHF debido a que la entidad comunicó un listado de 5 personas que habían sido electas como delegados, cantidad superior a la que la ley le habilita a designar de acuerdo con la cantidad de afiliados cotizantes que posee la entidad sindical en el IREP, por lo que mediante Disposición N° DI-2023-57- GCABA-DGRELLAB le comunicó que únicamente correspondía registrar un delegado, debiendo informar a esta Dirección General el nombre de la persona que se procederá registrar y, en su defecto, se procedería a registrar al primer agente de la lista presentada, por lo que la designación de la actora no fue efectuada de acuerdo con los recaudos legales y carece de la tutela sindical que invoca.

Sostuvo que la sanción de cesantía que fue impuesta debido a las reiteradas inasistencias injustificadas verificadas desde el 12.06.2022 hasta el 20.02.2023, sin que existiera acto discriminatorio alguno ni práctica desleal, por lo que solicitó el rechazo de la acción intentada, con costas.

III.- En la audiencia prevista por el art. 360 del C.P.C.C.N. se establecieron los puntos litigiosos y, encontrándose producida la prueba que se consideró conducente para la dilucidación del conflicto, al no resultar procedente la presentación de alegatos (art. 498 inc. 5º del C.P.C.C.N.), las actuaciones se encuentran en estado de ser resueltas.

Y CONSIDERANDO:

I.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, las partes corrían con la carga procesal de acreditar las circunstancias fácticas en las cuales fundaron sus pretensiones y defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

II.- En primer término, corresponde establecer si al momento de comunicarse la cesantía cuestionada, la demandante se hallaba asistida de la protección consagrada por los arts. 48 y 52 de la ley 23.551.

El art. 48 de la ley 23.551, último párrafo, dispone que los representantes sindicales en la empresa, elegidos de conformidad con lo establecido en el art. 41 de la ley, no podrán ser suspendidos, ni modificadas sus condiciones de trabajo, ni despedidos durante el tiempo que dure el ejercicio de sus mandatos y hasta un año más, salvo que mediare justa causa.

Por otro lado, el art. 52 de la ley 23.551 establece que los trabajadores amparados por las garantías previstas en los arts. 40, 48 y 50 de la ley no podrán ser despedidos, suspendidos, ni con relación a ellos podrán modificarse las condiciones de trabajo, si no mediare resolución judicial previa que los excluya de la garantía conforme al procedimiento establecido en el art. 47, que remite al proceso sumarísimo regulado por el art. 498 del C.P.C.C.N. o equivalente de los códigos procesales civiles provinciales.

Se encuentra fuera de controversia que la actora se encuentra incluido en el listado de representantes electos en comicios convocados por A.T.E. para desempeñar el cargo de delegada de la Junta Interna de la asociación sindical en el Instituto de Rehabilitación Psicosfísica entre el 18.12.2021 y el 18.12.2023 y que tal designación fue comunicada al empleador mediante nota recibida el 19.12.2021, circunstancia además corroborada por el informe remitido por la Asociación de Trabajadores del Estado (incorporado el 03.04.2025, exento de impugnación).

La accionada no dio cumplimiento a la intimación dispuesta en la audiencia celebrada en los términos del art. 360 del C.P.C.C.N. para que procediera a digitalizar copia fiel de la Nota NO-2024- 09553979-GCABA-DGRLLAP en cuyo marco se había dictado la Disposición N° DI-2023-57-GCABA-DGRELLAB por la que consideró que en el comicio en cuestión la asociación sindical A.T.E. únicamente se hallaba habilitada a designar un delegado del personal.

En tales condiciones, se carece de los antecedentes en los que la mencionada Dirección General de Relaciones Laborales del G.C.B.A. se fundó para establecer tal limitación, lo que impide verificar si, como pretendió, el número de representantes elegidos superaba la cantidad que la entidad sindical podía designar de acuerdo con los afiliados cotizantes con los que contaba, circunstancia que tampoco se propuso demostrar en estas actuaciones.

De igual modo, no intentó justificar que la objeción planteada en su ámbito interno hubiera merecido una formal impugnación ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, que es la autoridad de aplicación de la ley



23.551, aspecto en el que también cabe señalar que aunque los empleadores pueden cuestionar la designación de un delegado gremial cuando entienden que ha sido designado irregularmente, ello no impide que el mandato otorgado a tal subordinado les sea oponible y operativo hasta tanto no medie una resolución que legitime su impugnación (cfr. C.N.A.T., Sala VI, “Molina, Ramón Alberto c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ Juicio sumarísimo”, causa CNT 26.157/2023, sentencia definitiva del 25.02.2025).

Por otra parte, en el informe incorporado el 03.02.2025 la Central de Trabajadores Argentinos Autónoma (CTA A) dio cuenta que la demandante fue elegida como Congresal (Regional Noroeste de C.A.B.A.) con mandato vigente desde el 01.10.2022 al 30.09.2026, lo que no mereció observación alguna e importa, además del cargo electivo antes referido, el ejercicio de un cargo representativo en una asociación sindical en los términos del art. 48 de la L.A.S.

En tales condiciones, habida cuenta que la accionada no ha demostrado que la decisión de no registrar a la demandante como persona asistida de derecho a la tutela sindical establecida por los arts. 48 y 52 de la ley 23.551 resultara ajustada a derecho, ni que hubiera tramitado la impugnación de su designación como vocal titular de la Junta Interna de A.T.E., no cabe más que concluir que tal decisión unilateral careció de implicancia sobre la representación gremial de la demandante, quien al momento de disponerse la cesantía se hallaba asistido de la protección que confería su cargo, a la vez que ha quedado demostrado que la actora también resultó ser Congresal ante la CTA A, y toda vez que no se obtuvo previamente resolución judicial que la excluyera de la garantía correspondiente, no cabe más que declarar la nulidad de la Resolución RESOL-2023-2738-GCABA-SSGRH dictada el 21.11.2023 y transformar en definitiva la reincorporación provisoria dispuesta mediante resolución del 28.02.2024 en la causa nro. 53.620/2023 caratulada “Núñez Graciela del Carmen c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ Medida cautelar”, del registro de este Juzgado, sin que corresponda en estas actuaciones analizar la justificación de la causal invocada para extinguir el contrato de empleo público que vincula a las partes.

Si bien es cierto que -como adujo la parte demandada- la apreciación de las conductas de los agentes públicos y las sanciones que se aplican, constituyen una potestad de la administración, que puede graduar las sanciones que aplica dentro de cierto margen de discrecionalidad, no lo es menos que no cabe confundir su rol como Estado Local y su actuación como empleador, aspecto en el que no cabe soslayar que el ejercicio de facultades discrecionales de manera alguna podía constituir un justificativo de la conducta arbitraria de la entidad administrativa (cfr. C.S.J.N., “Schnaiderman, Ernesto Horacio c/ Estado Nacional – Secretaría de Cultura y Comunicación de la Presidencia de la Nación”, causa S.2488.XLI, sentencia del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

08.04.2008; id. “Silva Tamayo, Gustavo Eduardo c/ Estado Nacional – Sindicatura General de la Nación – Resol. 58/03 459/03 s/ Empleo público”, causa S.897.XLV, sentencia del 27.12.2011), a lo que se ciñó el análisis del caso.

III.- En cuanto a la pretensión relativa a los salarios caídos, en la citada decisión cautelar no se dispuso su pago y tampoco surge que la accionada la hubiera dispuesto en ocasión de tramitar la reincorporación provisoria del demandante (v. presentación del 10.03.2024 efectuada por la parte demandada en la causa nro. 53.620/82023).

Por otro lado, de la pericia contable presentada el 20.02.2025 se desprende que la accionada llevó a cabo la liquidación de haberes desde noviembre de 2023 a marzo de 2024 (v. planilla de remuneraciones anexa) y si bien al responder las observaciones formuladas el experto precisó que había solicitado información relativa a la forma de cobro y el envío de comprobantes de respaldo, constancias que no le fueron suministradas (v. presentación del 01.03.2025), así como que cuando se emplazó a la accionada a presentar los recibos de haberes de la actora, solicitó una ampliación de plazo (v. escrito del 13.05.2025) y no cumplió el requerimiento (v. resolución del 29.05.2025), lo cierto es que el informe pericial también dio cuenta que no se registró la baja de la demandante en el sistema salarial, por lo que corresponde concluir que sus haberes continuaron siendo abonados, de modo que esta vertiente de la pretensión no será de recibo.

IV.- En cuanto a la reparación del agravio moral invocado, la pretensión se fundó en el carácter discriminatorio de la cesantía dispuesta, que se atribuyó a una motivación antisindical.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Pellicori, Liliana Silvia c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ Amparo” (causa P.489.XLIV, sentencia del 15.11.2011), estableció la necesidad de que el diseño y las modalidades con que han de ser reguladas las garantías, así como su interpretación y aplicación, deben atender y adecuarse a las exigencias de protección efectiva que específicamente formule cada uno de los derechos humanos, derivadas de los caracteres y naturaleza de éstos y de la concreta realidad que los rodea, siempre, por supuesto, dentro del respeto de los postulados del debido proceso.

Asimismo, puso de relieve los serios inconvenientes probatorios que regularmente pesan sobre las víctimas de discriminación, todo lo que determina las especificidades a las que han de ajustarse las reglas o pautas que en materia probatoria han de regir en los procesos civiles relativos a la ley 23.592 en los que se controvierte la existencia de un motivo discriminatorio en el acto en juego.

USO OFICIAL



En virtud de ello, el Alto Tribunal precisó que resultará suficiente, para la parte que afirma dicho motivo, con la acreditación de hechos que, *prima facie* evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, caso en el cual corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación, extremos cuya evaluación debe realizarse de conformidad con las reglas de la sana crítica.

También dejó claramente sentado que ello no supone la eximición de prueba a la parte que tilda de discriminatorio a un acto, pues pesa sobre aquella la carga de acreditar los hechos de los que verosíblemente se siga la configuración del motivo debatido y tampoco implica una inversión de la carga probatoria, ya que en este supuesto al demandado le corresponderá probar el hecho que justifique descartar el *prima facie* acreditado.

Más recientemente, el Alto Tribunal precisó que si bien el artículo 47 la ley 23.551 y el artículo 1° de la ley 23.592 proscriben el despido motivado en razones sindicales (y, con ello, protegen a quienes realizan activismo sindical sin revestir la condición de representantes gremiales), para considerar probado un despido discriminatorio por razones sindicales en los términos de dichas normas se deben acreditar hechos que, *prima facie* evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, en cuyo caso corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado la prueba de que responde a un móvil ajeno a toda discriminación (“Pellicori”, Fallos: 334:1387, “Varela”, Fallos: 341:1106). Por consiguiente, de acuerdo a dicho estándar, no basta que haya existido activismo sindical para tener por acreditado que la extinción de un vínculo obedece a motivos discriminatorios. Es necesario, además, evaluar si dicha actividad es *prima facie* la razón por la que se dio por terminado el vínculo y, luego, considerar si el empleador logró acreditar que la extinción respondió a un móvil ajeno (C.S.J.N., “Romero, Jonathan Iván c/ Ministerio de Educación y Deportes de la Nación s/ Juicio sumarísimo”, causa CNT 40803/2017/1/RH1, sentencia del 21.10.2021).

Sentado lo anterior, no encuentro que las declaraciones de Sol Ariana Núñez (audiencia del 16.04.2025), Yamil Cirilo Benítez Quintana (audiencia del 22.04.2025) y Pablo Gustavo Lima (audiencia del 25.04.2025) logren demostrar la motivación antisindical de la cesantía dispuesta, pues sus declaraciones resultaron genéricas y dogmáticas al referirse al punto, a la vez que denotan su desconocimiento directo sobre el particular y carecen de suficiente razón de lo declarado.

En efecto, Núñez aseveró que la actora fue discriminada por ser delegada gremial, pero admitió que lo sabe por conversaciones con compañeros, delegados, por pertenecer y cooperar con el sindicato, que se conversó en el ámbito de trabajo y por actitudes visibles del personal jerárquico; Benítez Quintana dijo que hubo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

un tema de persecución gremial hacia Graciela, que lo sabe porque se lo comentó la actora y por haberlo escuchado en el Hospital; finalmente, Lima sostuvo que por la actividad sindical de la actora, sentían que tenían la mirada encima de ellos y cada cosa que se presentaba se usaba como excusa para intentar una sanción.

Como puede apreciarse, los deponentes no tuvieron a bien explicar cómo les constaban las presuntas conductas discriminatorias que vagamente refirieron sobre la base de meros comentarios y sensaciones personales, ni en qué habrían consistido los actos persecutorios a que pretendían aludir y -mucho menos- identificaron a persona alguna que los hubiera llevado a cabo, lo que denota su tendenciosidad e impide reconocerles eficacia probatoria alguna de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 456 del C.P.C.C.N.).

En suma, más allá que la desvinculación dispuesta resultó nula en virtud de no haberse cumplido el procedimiento previo de exclusión de tutela, no se advierte verosímilmente justificado que tal decisión haya tenido como motivación oculta segregar a la demandante por razones vinculadas a su actividad sindical.

V.- Sin embargo, en las particulares circunstancias del caso, la desvinculación dispuesta constituyó un acto prohibido que merece un reproche adicional a la propia nulificación, pues es evidente que conlleva ínsito un daño extrapatrimonial que deriva, justamente, de la necesaria mortificación que ocasiona la actitud agravante o lesiva del honor del dependiente, que guarda una relación causal adecuada con el acto ilícito.

El sólo hecho de la injusta pérdida del empleo y la consecuente segregación del delegado gremial de su ámbito de pertenencia laboral son razonablemente capaces de generar un agravio a su destinatario, conclusión que no requiere de una prueba específica pues constituye un hecho normal que se basa en un estándar jurídico, de nivel medio de conducta, de comportamiento, de reacciones, que la ley permite a los jueces tener como ciertos de acuerdo con las reglas de la experiencia (cfr. Roland Arazi, “Prueba del daño moral”, en Revista de Derecho de Daños nro. 6, “Daño Moral”, págs. 106/108, Rubinzal-Culzoni Editores, 1999).

Se ha definido al daño moral como la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas (cfr. “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, Jorge Bustamante Alsina, pág. 234), que es totalmente independiente del daño material o patrimonial (cfr. C.S.J.N. in re “Bonadero Alberdi de Inaudi, Martha A. y otros c/ Ferrocarriles Argentinos s/ Sumario”, sentencia del 16.06.1988; “Pose, José D. c/ Provincia de Chubut y otra s/ Daños y perjuicios”, sentencia del 01.12.1992, entre muchos otros) que puede comprender diversos factores que han exhaustivamente analizados por Jorge Mayo en



“El daño moral. Los diversos supuestos característicos que lo integran” y sus citas (Revista de Derecho de Daños nro. 6, “Daño Moral”, pág. 179/183, Rubinzal-Culzoni Editores, 1999).

Lo expuesto ubica el supuesto de autos bajo la órbita de los arts. 1738, 1740 y 1741 del Cód. Civil y Comercial, en cuanto el primero establece que la indemnización debe incluir especialmente las consecuencias de la violación de las afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en el proyecto de vida de la víctima, el segundo dispone que la reparación debe ser plena y el último que el damnificado directo está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales, surgiendo el deber de reparar el daño de lo establecido por el art. 1749 en cuanto prevé que es responsable directo quien incumple una obligación u ocasiona un daño injustificado por acción u omisión.

Sentado ello, respecto de la cuantificación de la indemnización, debe ponderarse que debe tener una función satisfactoria del afectado, desechando una ficticia equivalencia entre un daño económicamente irrelevante y una suma de dinero (cfr. Mayo, Jorge, art. y ob. cit., pág. 179), la permanencia en el tiempo de los efectos del daño irrogado, la gravedad de la conducta injuriosa, las ventajas obtenidas o procuradas a través de la ofensa, sus móviles y cuáles son los bienes adecuados para mitigar las penurias, conforme a las circunstancias del caso (cfr. Iribarne, Héctor Pedro, “La cuantificación del daño moral”, en Revista de Derecho de Daños nro. 6, “Daño Moral”, págs. 197/204 y 213/215, Rubinzal-Culzoni Editores, 1999).

Sobre la base de tales consideraciones, estimo equitativo fijar el importe de la reparación por daño moral en la suma de \$ 800.000 a valores de la fecha del distracto.

VI.- Respecto de la sanción por práctica desleal, cabe destacar que, tratándose de una pretensión punitiva, la conducta denunciada debe ser evaluada estrictamente y de acuerdo con los procedimientos hermenéuticos propios de las normas penales, lo que conduce a evaluar si se incurrió o no, en una actitud típica, antijurídica y culpable, es decir, si existió -o no- un comportamiento subjetivo e intencional que pueda ser subsumido en alguna de las hipótesis taxativamente previstas por la ley, marco del que deben quedar excluidas las cuestiones sujetas a interpretación debatible, pues no existe posibilidad de extender la tipicidad a supuestos análogos.

El art. 53 de la ley 23.551 tipifica las conductas que configuran práctica desleal y en su inc. i) califica como tal: “*Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los representantes sindicales que gocen de estabilidad de acuerdo con los términos establecidos por este régimen cuando las causas del despido, suspensión o modificación no sean de aplicación general o simultánea a todo el personal*”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

Como puede apreciarse y conforme lo expuesto precedentemente, la cesantía dispuesta con relación a la demandante encuadra en la previsión normativa, ya que la actor era una representante sindical que gozaba de estabilidad, por lo que corresponde admitir la pretensión punitiva deducida, ya que la damnificada es sujeto legitimado para requerirla (cfr. art. 54 de la L.A.S.).

En cuanto a la graduación de la pena, el art. 55 inc. 1º de la ley 23.551 remite a las previsiones del art. 4º de la ley 18.694, norma que ha sido derogada por la ley 25.212, cuyo Anexo II no contempla expresamente a las prácticas desleales. Sin embargo, su art. 3º inc. g) califica como infracción grave a toda otra violación o ejercicio abusivo de la normativa laboral no tipificada expresamente, establecida para proteger los derechos del trabajador.

Tales conductas merecen una sanción a fijar entre el 50 % y el 2.000 % del valor mensual del Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente al momento de la constatación de la infracción, por cada trabajador afectado (cfr. art. 5º inc. 3º de la ley 25.212, Anexo II, modificado por art. 1º de la ley 26.941).

La infracción ha sido comprobada a través de esta decisión y al presente el importe del S.M.V.M. asciende a la suma de \$ 352.400 (cfr. art. 1º inc. e de la Resolución N° 9/2025 C.N.E.P.S.M.V.M.), por lo que el importe de la sanción debe graduarse entre un mínimo de \$ 176.200 y un máximo de \$ 7.048.000 por cada afectado, importes que satisfacen la exigencia de fijar las sanciones a valores actualizados que contempla el art. 55 inc. 2º de la L.A.S.

Por otra parte, corresponde tener en cuenta que cuando la práctica desleal fuere reparada mediante el cese de los actos motivantes, el importe de la sanción podrá reducirse hasta el 50 % (cfr. art. 55 inc. 4º de la ley 23.551).

En virtud de todo lo expuesto, considerando las pautas previstas por el art. 9º del Anexo II de la ley 25.212, encuentro razonable fijar el importe de la multa por práctica desleal en la suma de \$ 1.500.000 a valores actuales.

El importe de la sanción será percibido por la autoridad administrativa del trabajo, por lo que, una vez firme o ejecutoriada la presente, se remitirá copia al Ministerio de Capital Humano, Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para que tome la intervención que le corresponde (art. 55 inc. 3º de la ley 23.551).

VII.- El Título I de la ley 27.802 rige desde la publicación de la norma en el Boletín Oficial (art. 217), que tuvo lugar el 06.03.2026.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 55 de la ley, en los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de su entrada en vigencia, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados a través



de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el B.C.R.A. (inc. a), resultado que no podrá superar el que se obtenga de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación del IPC – INDEC más una tasa de interés del 3 % anual (inc. b) y tampoco podrá ser inferior al 67 % del que se obtenga mediante dicho cálculo (inc. c).

En la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) la C.S.J.N. señaló con claridad que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

El art. 55 de la ley 27.802 es una ley especial para la actualización de los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, se calificó como de orden público y dispuso su aplicación de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso o quiebra del deudor.

Por consiguiente, al importe total de \$ 800.000 que se difiere a condena se le adicionará desde el 21.11.2023 y hasta su efectivo pago el interés resultante de la aplicación del art. 55 de la ley 27.802 y art. del 768 inc. b) del Cód. Civil y Comercial de la Nación.

VIII.- Las costas del juicio las declaro a cargo de la demandada vencida por no hallar motivo para apartarme del principio general en la materia (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han sido íntegramente desarrolladas bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que corresponde su aplicación al caso.

Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes tendré en consideración el motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional; el resultado obtenido; la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos y la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate (art. 16 de la ley 27.423).

El proceso no es íntegramente susceptible de apreciación pecuniaria y no se encuentra contemplado en las pautas establecidas por el art. 19 inc. a) de la ley y tampoco constituye una de las acciones de amparo previstas por el art. 48, por lo que, considerando que -en definitiva- el sumarísimo es también un proceso de conocimiento, corresponde fijar los honorarios en el equivalente a 10 UMA (cfr. art. 58 inc. a), cuyo valor ha sido fijado en \$ 89.875 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 325/2026).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

En cuanto a los peritos intervinientes, el art. 61 bis de la ley 27.423 (incorporado por art. 97 de la ley 27.802) establece que los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio y que su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito, con un mínimo de 2 UMA. Al tratarse de una norma específica y posterior, dichas disposiciones prevalecen sobre la escala establecida por el art. 21 y el mínimo fijado por el art. 58 inc. d), aunque esas normas no hayan sido derogadas.

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por GRACIELA DEL CARMEN NÚÑEZ contra GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, declarar la nulidad de la resolución RESOL-2023-2738-GCABA-SSGRH dictada el 21.11.2023 y transformar en definitiva la reincorporación provisoria dispuesta mediante resolución del 28.02.2024 en la causa nro. 53.620/2023 caratulada “Núñez Graciela del Carmen c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ Medida cautelar”, del registro de este Juzgado. II.-) Condenar al GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES abonar a GRACIELA DEL CARMEN NÚÑEZ, dentro del quinto día de notificada, previos descuentos legales y mediante depósito judicial, la suma de \$ 800.000 (PESOS OCHOCIENTOS MIL), con más los intereses establecidos en el Considerando VII de este pronunciamiento. III.-) Declarar admisible la querella por práctica desleal deducida por GRACIELA DEL CARMEN NÚÑEZ contra GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a quien se impone una sanción de \$ 1.500.000 (PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL) por haber incurrido en la conducta tipificada por el inciso i) del art. 53 de la ley 23.551, la que deberá ser depositada en la cuenta que indique el Ministerio de Capital Humano – Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, dentro del término de cinco días de notificada su denuncia en el expediente. IV.-) Imponiendo las costas del juicio a la parte demandada vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.). V.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la parte



demandada y los correspondientes al perito contador en las sumas de \$ 898.750 (pesos ochocientos noventa y ocho mil setecientos cincuenta), \$ 898.750 (pesos ochocientos noventa y ocho mil setecientos cincuenta) y \$ 359.500 (pesos trescientos cincuenta y nueve mil quinientos), respectivamente, a valores actuales y equivalentes a 10 UMA, 10 UMA y 4 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43, 61bis y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. Nº 325/2026).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González
Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes, perito contador y Sr. Fiscal.
Conste.

Diego L. Bassi
Secretario

